

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva singular radicada n° 17001-40-03-011-2021-00262-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de mayo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la empresa Colombian Competition SA contra Juan Alberto Herrera Vargas, radicada con el n° 17001-40-03-011-2021-00262-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisadas las facturas de venta No.BB-21341 y No.BB-21737, se advierte que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio (modificados por la Ley 1231 de 2008). Ciertamente es que la factura de venta es un título valor, por lo que de conformidad con el artículo 621 ibídem, a más de contener los requisitos generales, debe tener consignado: i) el nombre, identificación o firma de quien la acepta o en su defecto la firma de quien sea el encargado de recibirla y ii) la respectiva fecha de recibido al tenor de lo dispuesto por numeral 2 del art. 774 ídem¹.

De ello se concluye que la eficacia de las obligaciones contenidas en las facturas, deviene de la firma que plasma quien se obliga o la otorga, acompañada de la fecha en que recibe, aceptación de la que carecen los documentos en cuestión y por lo tanto no ostentan la calidad de título valor. Valga aclarar que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Ahora bien, fueron allegadas las guías de envío y entrega No. 01499672362 y No. 01403191674 remitidas al demandado por intermedio de la empresa de mensajería

¹ la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido por la presente ley.

Envía, empero, la firma impuesta en dicha guía no supe la firma de aceptación que requiere la factura, pues en dicha guía o documento anexo no se hizo alusión a que su remisión se hizo para proceder a la aceptación o rechazo de las facturas, no se hizo mención al número de factura y mucho menos da cuenta de su contenido, por lo que no puede tenerse certeza que con dichas guías se entregaron las facturas cambiarias para su aceptación o rechazo. Así como tampoco puede pretenderse que dicho requisito sea suplido con la anotación en el lugar de la firma en la factura del número de la guía y la fecha en que vencían, pues dichos envíos fueron recibidos con posterioridad a dichas fechas y no suplen aceptación expresa exigida.

También fue aportada la prueba de un envío y entrega electrónica realizada el 27 de enero de 2021 a través de la empresa Rapientrega de un requerimiento previo al reporte negativo en centrales de riesgo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al que fue adjuntado como anexo copia de las facturas y las guías a las que se hizo alusión en el párrafo anterior *“para que pueda verificar el valor de la obligación que tiene en mora con nuestra compañía”*, sin que se hiciera alusión a que estas eran remitidas para su aceptación o rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del C.Co.

En razón de lo anterior, tampoco puede tenerse como suplido el requisito de la aceptación expresa o tácita de la factura que constituya al documento en título valor, pues como ya se expuso, lo allí remitido es un simple requerimiento previo a un reporte en centrales de riesgo, que además excede la temporalidad al haber sido remitidas como anexos más de un año después de su emisión.

De otro lado y si a bien lo tiene la parte actora, el Despacho se permite sugerirle intentar un reconocimiento de la obligación por parte de su presunto acreedor conforme a lo dispuesto en el art. 184 del CGP, y para ello deberá presentar una solicitud de interrogatorio extraprocesal y elaborar un exhaustivo interrogatorio a fin de obtener el reconocimiento y/o confesión del capital de cada factura adeudada, la fecha de su pago y reconocimiento de intereses con su respectiva clase y fecha de inicio de su cobro.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Colombian Competition SA contra Juan Alberto Herrera Vargas.

SEGUNDO: Reconocer personería a Hernando Capera Pardo portador de la T.P. n.º 276.952 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1472fd2f3160de0fe1694d14ff594abcdc89ed19d0c73529010eaf1e5128738

Documento generado en 06/05/2021 02:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>